Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002641-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02396-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONSORCIO PRODIMT**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02396-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por Ayme Justina Llerena Barrios en calidad de representante del **CONSORCIO PRODIMT** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** con fecha 2 de mayo de 2023, registrada con Expediente E2316127.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, autos se observa que el consorcio recurrente solicitó a la entidad:
"se solicita el Informe Técnico sobre la conciliación requerida por CONSORCIO PRODIMT a sobre la Resolución Total del contrato N° 060-2022-GA/GM/A/MPMN del Proceso de Selección licitación pública N° 008-2022-MPMN, Adquisición e instalación en campo mástil metálico galvanizado Telescópico autoportante abatible de 20 y 13 metros a todo costo para la obra creación del servicio de protección contra descargas eléctricas en temporada de lluvias en las comunidades campesinas del distrito de Carumas provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, el cual ha sido emitido por el área usuaria a cargo de su área el cual fue emitido por el ing. Jesús Choquehuillca Rocca- Residente de la obra de fecha 19 de abril de 2023, y el informe emitido por el Ing. Alejandro Silva Beltrán- Inspector de Obra, por lo que se solicita se remita al creo electrónico" (subrayado agregado);

Que, en este sentido, se advierte que el consorcio recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en expedientes administrativos en los cuales es parte sobre un acuerdo conciliatorio;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el consorcio recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente.

Que, por otro lado, respecto a la pretensión formulada por la recurrente en su recurso de apelación respecto al costo de reproducción, es oportuno señalar que habiéndose determinado que en el presente caso no estamos frente al derecho de acceso a la información pública sino al derecho de acceso al expediente, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muente, el 25 de julio de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[4];

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 02396-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **CONSORCIO PRODIMT.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONSORCIO PRODIMT** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

[4] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

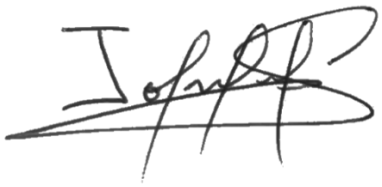

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

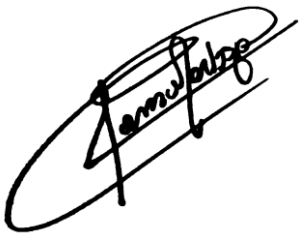

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/ysll